

## INTERLOCUTORIO CIVIL No. 007

RADICACION: 195484089001-2023-00242- 00  
Proceso: REIVINDICATORIO  
Demandante: JAIR VELASCO VELASCO  
DEMANDADO: MARLENY VELASCO Y OTRA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMO – CAUCA  
19 548 40 89 001  
Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA  
Correo electrónico: [J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co)

Piendamó, Cauca, Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

### ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial el señor JAIR VELASCO VELASCO, instaura demanda Verbal "REIVINDICATORIA" en contra de las señoras MARLENY VELASCO Y ENA INES VELASCO VELASCO, para que SE DECLARE:

**PRIMERA.** Pertenece en dominio pleno y absoluto al señor JAIR VELASCO VELASCO, el inmueble rural denominado "VILLA CLAUDIA", pues así quiso el comprador, que se llamara en el momento de la elaboración y firma de la escritura pública 858 de agosto 6 de 2009, corrida en la Notaría Única del Circuito de Piendamó – Cauca, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 120-8601 1 de la Oficina de Registro de Popayán, cédula catastral 0002-00-00-0005-0633-0-00-00-000 del Catastro de Morales – Cauca, predio ubicado en la vereda "El Caimito" del corregimiento de Carpintero de la comprensión municipal de Morales – Cauca, antes denominado como "La Esperanza", con un área de 15-7600 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

**"NORTE**, con una chamba y cerca en medio, con propiedades de Hermes Sabogal y Luis Arce Velasco; **ORIENTE**, con la vía carretable interveredal; **SUR**, con cerca de alambre de púas y una acequia de agua en medio, linda con lote de Alfredo Arce Velasco; y, **OCCIDENTE**, con la quebrada 'El Caimito' y termina la alinderación,"

**SEGUNDA.** Como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENA** a las demandadas MARLENY e INÉS VELASCO VELASCO a **RESTITUIRLE** al demandante JAIR VELASCO VELASCO, una vez ejecutoriada esta sentencia, las partes de este

bien inmueble que actualmente ocupan y que están dentro de la anterior alinderación.

**TERCERA.** Las demandadas deberán pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir, de acuerdo a la justa y razonable tasación efectuada en esta demanda y que se explica en **JURAMENTO ESTIMATORIO** que se detalla en acápite especial; esto es, la suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$ 23.614.340.00 M/Cte.)**, desde el mismo momento de inició de su posesión, por tratarse las demandadas de mala fe, hasta el momento de la entrega del bien inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de las poseedoras.

**CUARTA.** La parte demandante, no está obligada a indemnizar las expensas referidas en el Art. 965 del Código Civil, por ser las demandadas, poseedoras de mala fé.

**QUINTA.** En la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil.

**SEXTA.** Ordenar la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

**SÉPTIMA. INSCRIBIR** ésta sentencia en el folio inmobiliaria 120-86011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

**OCTAVA. CONDENAR** a las demandadas en Costas procesales, en caso de oposición.

## II.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se observa que la demanda cumple con las reglas previstas en el art. 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022; se acompañan los documentos para la admisión de la misma, por la naturaleza del asunto que se trata de un proceso verbal contencioso de menor cuantía, que fue remitido a este despacho por el juzgado Promiscuo Municipal de Morales Cauca, por impedimento del señor juez por haber conocido ya del presente proceso, correspondiéndole a este despacho avocar su conocimiento según lo establecido en el artículo 144 del Código General del Proceso y cumpliéndose también con lo dispuesto por el Art. 89 Ibídem, luego por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca

## III.- RESUELVE

PRIMERO. ADMITASE LA PRESENTE DEMANDA REIVINDICATORIA", presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor JAIR VELASCO VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.720.628, en contra de las señoras MARLENY VELASCO VELASCO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.394.557 y ENA INES VELASCO VELASCO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.556.984, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en forma personal la demanda a las demandadas al correo electrónico: [marlenyvelazcovelasco@gmail.com](mailto:marlenyvelazcovelasco@gmail.com) aportado por la parte demandante en la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando se acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario

al mensaje, con envío de la copia de la demanda y anexos, para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6° del C.G.P.).

TERCERO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de menor cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA Dr. DIONISIO DIAZ, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 4.610.090 expedida en Popayán y la T. P. No.56862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JAIR VELASCO VELASCO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO</b> JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA</p> <p>Piendamó Cauca, __ENERO 16/2024- En la fecha se notifica a través del <b>ESTADO N° 001</b> la providencia de fecha ENERO 15/2024</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA</p>
--